



ESTADO No. 029

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2019-052	RICARDO ARSENI0 SALAMANCA MOLANO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 430	12/07/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2019-100	SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 448	18/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
3	2019-307	GONZALO BARRERA COY	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 435	13/07/2023	NIEGA DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
4	2021-231	GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ	EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 439	14/07/2023	NIEGA CORRECCION DE TIEMPO DE PRIVACION FISICA DE LA LIBERTAD
5	2022-023	HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 434	13/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD
6	2022-161	JORGE ANTONIO FRAYLE RUIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 438	14/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA DOMICILIARIA 38 G C.P.
7	2023-154	NICOLAS ARTURO GOMEZ CULMA	HURTO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 442	17/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 430

RADICACIÓN: 150476000209201600099
NÚMERO INTERNO: 2019-052
SENTENCIADO: RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 24 de Enero de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, condenó a RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE Veinte (20) S.M.L.M.V, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Noviembre de 2014; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de DOS (02) años previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de enero de 2019.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 21 de febrero de 2019.

RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO canceló la caución prendaria por la suma equivalente a Dos (2) s.m.l.m.v. para el año 2019, esto es Un Millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos (\$1.656.232) en efectivo en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de este Despacho Judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 27 de Junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO solicita que se le decrete la extinción de la pena y se le haga devolución de la caución prendaria que canceló para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DOS (02) AÑOS impuesto al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO en sentencia del 24 de Enero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, toda vez que el mismo presto caución prendaria la cual consigno a órdenes de este Despacho Judicial por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.656.232) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de Junio de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio N°. 20220195140/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022, (f.31 C.O.).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 27 de Junio de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20220195140/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de abril de 2022, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO en sentencia del 24 de Enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO identificado con la C.C. N° 1.051.589.038 de Firavitoba – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se evidencia que RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO no fue condenado al pago de perjuicios en sentencia del 24 de Enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, y dentro del trámite del Incidente de Reparación Integral en audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá el 13 de mayo de 2021, ese Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y, dispuso archivar las diligencias.

Así mismo, RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO fue condenado a la pena principal de multa por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V, la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de

Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) que canceló RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO para acceder a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.589.038 de Firavitoba – Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 24 de Enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.589.038 de Firavitoba – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.589.038 de Firavitoba – Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

RADICACIÓN: 150476000209201600099
NÚMERO INTERNO: 2019-052
SENTENCIADO: RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO

CUARTO: ORDENAR la devolución de caución prendaria por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) que canceló RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO para acceder a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado por la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V, advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado RICARDO ARSENIO SALAMANCA MOLANO, remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania – Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 448

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADO: SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, condenó a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN y otra a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenándose su captura o librar boleta de detención.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0177 de 19 de febrero de 2020 este Despacho NEGÓ al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; así mismo, se le NEGÓ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte del condenado PEÑA FARFÁN, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas – Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0663 de fecha 02 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en el equivalente a **160.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **182 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional y la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., por improcedentes y expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la jurisprudencia allí citada, decisión en contra de la cual, el condenado PEÑA FARFÁN interpuso recurso de apelación, el cual, por ser interpuesto y sustentado en término legal, fue concedido por este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 06 de julio de 2022, en el efecto diferido, ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado

Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, a través de decisión de fecha 15 de julio de 2022, resolvió confirmar la decisión interlocutoria No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, proferida por este Juzgado, mediante la cual se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

A través de auto de sustanciación de fecha 13 de abril de 2023, este juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, en el aludido proveído de fecha 15 de julio de 2022 que, como se señaló, confirmó el auto interlocutorio No. 156 de fecha 07 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho Judicial negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., al sentenciado PEÑA FARFÁN, de conformidad con la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 230 de fecha 14 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo en el equivalente a **191.5 DIAS**, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, y así mismo le NEGÓ la libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad las razones allí expuestas, el Art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

Por medio de auto interlocutorio No. 327 de fecha 26 de mayo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PEÑA FARFÁN por concepto de trabajo en el equivalente a **31 DIAS**, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente.

A través de auto interlocutorio No. 388 de fecha 26 de junio de 2023, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado e interno PEÑA FARFAN la libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18906900	01/04/2023 a 18/07/2023	---	Ejemplar	X			736	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							736 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							46 DÍAS		

Entonces, por un total de 736 horas de trabajo, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEÑA FARFAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y**

NUEVE (59) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena a la fecha por **VEINTE (20) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	59 MESES Y 19 DIAS	80 MESES
REDENCIONES	20 MESES Y 11 DIAS	
PENA IMPUESTA	80 MESES	

Entonces, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que la de disponer la LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por **VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES**, que le fueron impuestas al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, toda vez que fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el art. 53 del C.P., de igual manera el art. 92 ibidem, que preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará de pleno derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, en tal virtud se le restituirán al sentenciado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN fue condenado a la pena principal de MULTA en el equivalente a MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado PEÑA FARFÁN,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y de la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales, aquí impuestas a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN subrogado y/o beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá**, en el equivalente a **CUARENTA Y SEIS (46) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales; impuestas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67, 53 y 92 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN** identificado con c.c. No. 4.069.335 expedida en Caldas – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V. a que fue condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFAN.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO GABRIEL PEÑA FARFÁN, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 435

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Julio Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004, para el condenado GONZALO BARRERA COY, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a GONZALO BARRERA COY a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 22 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada en la fecha de su proferimiento.

El condenado GONZALO BARRERA COY se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de noviembre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 09 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1166 de diciembre 22 de 2020, este Despacho decidió NEGAR al condenado GONZALO BARRERA COY la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

Con auto interlocutorio No. 0608 de fecha 22 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado GONZALO BARRERA COY en el equivalente a **240 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1025 de fecha 03 de diciembre de 2021, se le negó al condenado e interno GONZALO BARRERA COY el sustitutivo de la prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave, de conformidad con los artículos 69 del C.P. y 361, 314 #4 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a GONZALO BARRERA COY, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el Defensor del condenado GONZALO BARRERA COY solicita a este Juzgado que se realice valoración médico legal a su prohijado a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que éste certifique si las condiciones de salud del señor BARRERA COY son compatibles con la reclusión en establecimiento penitenciario.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en presente caso en este momento el interno GONZALO BARRERA COY, condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave conforme los artículos 68 C.P., 314-4º y 461 del C.P.P.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno GONZALO BARRERA COY, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 314-4º de la Ley 906/04 y 68 del C.P.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...).”

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente, expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibídem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibídem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes transcritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de sustanciación de fecha 28 de abril de 2022 previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la remisión de la Historia Clínica del PPL GONZALO BARRERA COY, con el fin de remitirlo a la correspondiente valoración por Medicina Legal, lo anterior se cumplió a través de Oficio No. 127 de la misma fecha.

Una vez se allegó la Historia Clínica del condenado GONZALO BARRERA COY, este Juzgado solicitó la correspondiente valoración del condenado GONZALO BARRERA COY por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo a través del Oficio No. 1505 de fecha 23 de mayo de 2022, adjuntándose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Es así, que se allegó, EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTUN-DSBY-01878-2022 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 02 de Junio de 2022 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 15 de Junio de 2022.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

“DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1. Disfagia. 2. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, por historia clínica. 3. Hipertensión arterial crónica por historia clínica. 4. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica por historia clínica. 5. Gastritis por historia clínica. 6. Hernia epigástrica por historia clínica. 7. Hernia inguinal derecha por historia clínica. 8. Bajo peso. 9. Tuberculosis pulmonar por historia clínica.

DISCUSIÓN:

Se trata de un paciente de 86 años con cuadro clínico de más de 20 años de evolución con diagnóstico de hipertensión arterial, hernia epigástrica, uso de marcapaso desde hace más de 10 años; refiere actualmente síntomas digestivos de dolor en epigastrio postprandial, náuseas e hiporexia. Los síntomas en los últimos meses han sido más frecuentes y refiere aparición de masa en región inguinal derecha, dolorosa ocasionalmente; asocia astenia, adinamia, disnea de pequeños esfuerzos y dolor torácico. Niega otra sintomatología. Al examen físico actual presenta signos vitales con tensión arterial de 140/70, frecuencia cardíaca de 70 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto. Se ausculta soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio; se palpa masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a la palpación, ubicada en epigastrio, se palpa hernia inguinal derecha reducible, dolorosa a la palpación profunda. El resto del examen físico se encuentra dentro de límites normales.

Respecto al cuadro clínico que presenta el paciente, los problemas de ritmo cardíaco (arritmias cardíacas) ocurren cuando los impulsos eléctricos que coordinan los latidos cardíacos no funcionan adecuadamente, lo que hace que el corazón lata demasiado rápido, demasiado lento o de manera irregular. Las arritmias cardíacas pueden provocar una sensación de aleteo en el pecho o de corazón acelerado y pueden ser inofensivas. Sin

embargo, algunas arritmias cardíacas pueden provocar signos y síntomas molestos y, a veces, mortales. Los síntomas evidentes de arritmia pueden ser: agitación en el pecho, aceleraciones en los latidos del corazón (taquicardia), latidos del corazón lentos (bradicardia), dolor en el pecho, dificultad para respirar, aturdimiento o mareos, sudoración, desmayo (síncope) o desvanecimiento. Las causas de las arritmias incluyen un ataque cardíaco que esté ocurriendo en el momento, la cicatrización de tejido cardíaco de un ataque cardíaco anterior, cambios en la estructura del corazón, por ejemplo, a raíz de una cardiomiopatía, la obstrucción de arterias del corazón (enfermedad de las arterias coronarias), presión arterial alta, glándula tiroides hiperactiva (hipertiroidismo), glándula tiroides hipoactiva (hipotiroidismo), fumar, consumir demasiado alcohol o cafeína, abuso de drogas, estrés, ciertos medicamentos y suplementos, como los medicamentos de venta libre para el resfrío o la alergia y los suplementos nutricionales, diabetes, apnea del sueño, genética. El tratamiento depende del tipo de arritmia, de su causa y de las características del paciente. Las bradiarritmias pueden precisar para su tratamiento de la colocación de un marcapasos, que es un dispositivo que se implanta debajo de la piel y que tiene unos cables que llegan hasta el corazón, de forma que registran la actividad eléctrica del mismo y lo estimulan cuando es necesario. En las taquiarritmias también es muy importante tratar los factores que predisponen a ellas o que las agravan (isquemia cardíaca, inadecuada oxigenación de la sangre, insuficiencia cardíaca). Una vez resueltas estas situaciones, el manejo de las taquiarritmias se realiza generalmente mediante fármacos que pueden usarse para controlar la arritmia reduciendo la frecuencia cardíaca, para hacerla desaparecer y para prevenir nuevos episodios. A veces puede ser necesario realizar una cardioversión eléctrica que consiste en administrar un choque eléctrico mediante unas palas que se sitúan sobre el tórax para eliminar la arritmia. También puede realizarse un estudio electrofisiológico que además de diagnosticar las arritmias permite tratar alguna de ellas mediante una ablación, que consiste en aplicar corrientes eléctricas que producen pequeñas quemaduras, anulando las zonas responsables de las arritmias. Finalmente, en aquellos pacientes con riesgo de arritmias potencialmente mortales, puede implantarse un desfibrilador, que es similar a un marcapasos, pero con la capacidad de administrar descargas eléctricas desde dentro del corazón que pueden controlar las arritmias que pongan en riesgo la vida.

En cuanto al diagnóstico de disfagia, en la literatura científica se define como la dificultad para tragar, es decir, que el cuerpo necesita más tiempo y esfuerzo para mover los alimentos o líquidos de la boca al estómago. La disfagia puede ser dolorosa. En algunos casos, la deglución es imposible. La disfagia puede manifestarse a cualquier edad, pero es más común en adultos mayores. Las causas de los problemas de deglución varían y el tratamiento depende de la causa. La deglución es compleja y en ella participan varios músculos y nervios. Cualquier afección que debilite o dañe los músculos y los nervios que se usan para tragar o que cause un estrechamiento de la parte posterior de la garganta o del esófago puede causar disfagia. Los siguientes son factores de riesgo de disfagia: Envejecimiento: Debido al envejecimiento normal, al desgaste natural del esófago y a un riesgo mayor de padecer ciertas afecciones, como un accidente cerebrovascular o la enfermedad de Parkinson, los adultos mayores tienen un riesgo mayor de sufrir dificultades para tragar. Pero la disfagia no se considera un signo normal del envejecimiento. Debido a la gran variedad de causas detrás de una disfagia, el especialista tendrá que llevar a cabo un minucioso trabajo para diagnosticar el problema. Aun cuando se trate de un caso leve de esta enfermedad y cuál es el tratamiento más efectivo para evitar cuadros médicos más graves, ya no solo por la enfermedad en sí, sino por las posibles consecuencias que estas pueda acarrear. Si es preciso se llevará a cabo medios diagnósticos como rayos X, la endoscopia y la manometría.

Dado que el señor GONZALO BARRERA COY según documentación aportada tiene pendiente realizar el examen de esofagogastroduodenoscopia y control con resultados con la especialidad de gastroenterología, es necesario que se anexe copia de dicho examen y control por la especialidad requerida, esto con el fin de determinar si el examinado se encuentra o no en un estado grave por enfermedad. Se sugiere realizar de manera prioritaria el examen esofagogastroduodenoscopia y control por gastroenterología, con el fin de brindar un diagnóstico y tratamiento adecuado para el control de sus patologías. Su estado físico actual es adecuado y estable hemodinámicamente; se encuentra como hallazgo positivo al examen físico, soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio y se palpa una masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY

la palpación, ubicada en epigastrio (región superior medial del abdomen), se palpa hernia inguinal derecha reducida, dolorosa a la palpación profunda.

CONCLUSIÓN:

Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1. Disfagia, 2. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, por historia clínica, 3. Hipertensión arterial crónica por historia clínica, 4. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica por historia clínica, 5. Gastritis por historia clínica, 6. Hernia epigástrica por historia clínica, 7. Hernia inguinal derecha por historia clínica, 8. Bajo peso, 9. Tuberculosis pulmonar por historia clínica. **Se debe realizar de manera prioritaria el examen esofagogastroduodenoscopia y control por gastroenterología, los cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.**

Tan pronto se cuente con el resultado del examen esofagogastroduodenoscopia y el control por gastroenterología, **se ruega enviarlas a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad, para lo cual no es necesaria la presencia del examinado.** La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto interlocutorio de fecha 24 de junio de 2022, dispuso solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que de conformidad con lo requerido en el informe médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBTUN-DSBY-01878-2022 se le realizara al condenado GONZALO BARRERA COY el examen de esofagogastroduodenoscopia y se remitiera al mismo al control por la especialidad de gastroenterología, y que una vez allegado lo anterior se remitieran los mismos a la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja – Boyacá con el fin de ser complementado el informe médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBTUN-DSBY-01878-2022 y, que de esta manera dicha entidad pudiera determinar sobre el estado grave de enfermedad del condenado BARRERA COY, lo anterior se cumplió a través del Oficio No. 2048 de fecha 24 de junio de 2022.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá allegó vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2022 la valoración por gastroenterología realizado al condenado GONZALO BARRERA COY y el resultado del examen esofagogastroduodenoscopia, por lo que a través de Oficio No. 3629 de fecha 16 de diciembre de 2022 se remitió tal documentación al Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Tunja – Boyacá, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de junio de 2022.

Posteriormente, la Unidad Básica del Instituto de Medicina Legal de Tunja – Boyacá allegó el Oficio No. UBTUN-DSBY-04304-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, recibido vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2022, en el cual señaló:

“ANALISIS MEDICO-FORENSE

Con la información disponible se puede establecer lo siguiente: Dado que el señor GONZALO BARRERA COY actualmente tiene pendiente valoración por la especialidad de CARDIOLOGÍA; es necesario que se anexe copia de dicha valoración, esto con el fin de determinar si el paciente se encuentra o no en un estado grave por enfermedad; dado que con la información aportada hasta el día de hoy (Valoración por la especialidad de GASTROENTEROLOGÍA) no se puede establecer un estado grave por enfermedad. Tan pronto se cuente con la valoración por la especialidad antes mencionada (CARDIOLOGÍA), se ruega enviarla a nuestra institución para poder complementar este informe pericial y determinar sobre el estado grave por enfermedad del interno examinado, para lo cual no se requiere la presencia del interno.”

Así las cosas, este Despacho a través de auto de sustanciación de fecha 22 de diciembre de 2022 se solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama

– Boyacá que de conformidad con lo requerido en la ampliación del informe médico legal de estado de salud de la persona privada de libertad No. UBTNJ-DSBY-01904-C-2022, se le realizara al condenado GONZALO BARRERA COY la valoración por la especialidad de cardiología, y que cumplido lo anterior remitiera a este Despacho Judicial los resultados de dicha valoración para remitir los mismos a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja – Boyacá, con el fin que se complementara el informe médico legal de estado de salud de persona privada de libertad No. UBTNJ-DSBY-01904-C-2022, y que dicha entidad determinara sobre el estado grave por enfermedad del condenado BARRERA COY.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá vía correo electrónico, el 14 de febrero de 2023 allegó la valoración por la especialidad de Cardiología del condenado GONZALO BARRERA COY, por lo que este Juzgado a través de Oficio No. 1411 de fecha 23 de marzo de 2023 remitió dicha documentación a la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tunja – Boyacá, de acuerdo a lo ordenado en el auto de sustanciación de fecha 22 de diciembre de 2022.

Es así, que se allegó, EL DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTUN-DSBY-01813-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 29 de mayo de 2023 y correspondiente al condenado GONZALO BARRERA COY, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 30 de Junio de 2023.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dra. YAMILE ROCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

DIAGNOSTICO CLINICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, por historia clínica. 2. Hipertensión arterial crónica por historia clínica. 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica por historia clínica. 4. Gastritis crónica por historia clínica. 5. Esofagitis por historia clínica. 6. Hernia hiatal por historia clínica. 7. Hernia inguinal derecha por historia clínica. 8. Bajo peso. 9. Antecedente de tuberculosis pulmonar por historia clínica.

DISCUSIÓN: Se trata de un paciente de 87 años con cuadro clínico de más de 20 años de evolución con diagnóstico de hipertensión arterial, hernia epigástrica, uso de marcapaso desde hace más de 10 años. Refiere actualmente síntomas digestivos de dolor en epigastrio que ha disminuido, refiere nicturia; los síntomas en los últimos meses han sido más frecuentes; asocia astenia, adinamia, disnea de pequeños esfuerzos y dolor torácico. Niega otra sintomatología. Al examen físico actual presenta signos vitales con tensión arterial de 140/90, frecuencia cardíaca de 76 por minuto, frecuencia respiratoria de 18 por minuto. Se ausculta soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio; se palpa masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a la palpación, ubicada en epigastrio, se palpa hernia inguinal derecha reducible, dolorosa a la palpación profunda. El resto del examen físico se encuentra dentro de límites normales.

Respecto al cuadro clínico que presenta el paciente, los problemas de ritmo cardíaco (arritmias cardíacas) ocurren cuando los impulsos eléctricos que coordinan los latidos cardíacos no funcionan adecuadamente, lo que hace que el corazón lata demasiado rápido, demasiado lento o de manera irregular. Las arritmias cardíacas pueden provocar una sensación de aleteo en el pecho o de corazón acelerado y pueden ser inofensivas. Sin embargo, algunas arritmias cardíacas pueden provocar signos y síntomas molestos y, a veces, mortales. Los síntomas evidentes de arritmia pueden ser: agitación en el pecho, aceleraciones en los latidos del corazón (taquicardia), latidos del corazón lentos (bradicardia), dolor en el pecho, dificultad para respirar, aturdimiento o mareos, sudoración, desmayo (síncope) o desvanecimiento. Las causas de las arritmias incluyen un ataque cardíaco que esté ocurriendo en el momento, la cicatrización de tejido cardíaco de un ataque cardíaco anterior, cambios en la estructura del corazón, por ejemplo, a raíz de una cardiomiopatía, la obstrucción de arterias del corazón (enfermedad de las arterias coronarias), presión arterial alta, glándula tiroides hiperactiva (hipertiroidismo), glándula tiroides hipoactiva (hipotiroidismo), fumar, consumir demasiado alcohol o cafeína, abuso de drogas, estrés, ciertos medicamentos y suplementos, como los medicamentos de venta libre para el resfrío o la alergia y los suplementos nutricionales, diabetes, apnea del sueño,

genética. El tratamiento depende del tipo de arritmia, de su causa y de las características del paciente. Las bradiarritmias pueden precisar para su tratamiento de la colocación de un marcapasos, que es un dispositivo que se implanta debajo de la piel y que tiene unos cables que llegan hasta el corazón, de forma que registran la actividad eléctrica del mismo y lo estimulan cuando es necesario. En las taquiarritmias también es muy importante tratar los factores que predisponen a ellas o que las agravan (isquemia cardíaca, inadecuada oxigenación de la sangre, insuficiencia cardíaca). Una vez resueltas estas situaciones, el manejo de las taquiarritmias se realiza generalmente mediante fármacos que pueden usarse para controlar la arritmia reduciendo la frecuencia cardíaca, para hacerla desaparecer y para prevenir nuevos episodios. A veces puede ser necesario realizar una cardioversión eléctrica que consiste en administrar un choque eléctrico mediante unas palas que se sitúan sobre el tórax para eliminar la arritmia. También puede realizarse un estudio electrofisiológico que además de diagnosticar las arritmias permite tratar alguna de ellas mediante una ablación, que consiste en aplicar corrientes eléctricas que producen pequeñas quemaduras, anulando las zonas responsables de las arritmias. Finalmente, en aquellos pacientes con riesgo de arritmias potencialmente mortales, puede implantarse un desfibrilador, que es similar a un marcapasos, pero con la capacidad de administrar descargas eléctricas desde dentro del corazón que pueden controlar las arritmias que pongan en riesgo la vida. Dado que el señor GONZALO BARRERA COY según documentación aportada tiene una impresión diagnóstica de arritmia cardíaca con uso de marcapaso, hipertensión arterial crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, gastritis crónica, esofagitis, hernia hiatal, hernia inguinal derecha, bajo peso, antecedente de tuberculosis pulmonar, se sugiere continuar con los controles periódicos por las especialidades de medicina interna, cardiología y gastroenterología, con el fin de brindar un diagnóstico y tratamiento adecuado para el control de sus patologías. Su estado físico actual es adecuado y estable hemodinámicamente; se encuentra como hallazgo positivo al examen físico, soplo sistólico audible en todos los focos cardíacos, dolor a la palpación en epigastrio y se palpa una masa blanda superficial de 4 x 3 cm, dolorosa a la palpación, ubicada en epigastrio (región superior medial del abdomen), se palpa hernia inguinal derecha reducible, dolorosa a la palpación profunda.

CONCLUSION: Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis crónica, 5. Esofagitis, 6. Hernia hiatal, 7. Hernia inguinal derecha, 8. Bajo peso, 9. Antecedente de tuberculosis pulmonar. **Se recomienda continuar controles periódicos por las especialidades de medicina interna, cardiología y gastroenterología, los cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario. En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad física.** (Subraya y negrilla por el Despacho).

Por consiguiente, considerándose por Medicina Legal, que es la entidad oficial competente para rendir tal concepto como lo disponen las normas citadas, que: **“Al momento del examen el señor GONZALO BARRERA COY presenta una impresión diagnóstica de: 1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis crónica, 5. Esofagitis, 6. Hernia hiatal, 7. Hernia inguinal derecha, 8. Bajo peso, 9. Antecedente de tuberculosis pulmonar. Se recomienda continuar controles periódicos por las especialidades de medicina interna, cardiología y gastroenterología, o cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado. En el momento actual el estado clínico del examinado no amerita tratamiento intrahospitalario. En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento médico, no es posible fundamentar un estado grave por enfermedad física..(...)”**, dicho reconocimiento médico legal no permite fundamentar un Estado Grave por enfermedad del condenado GONZALO BARRERA COY, este

Despacho le **NEGARÁ** a GONZALO BARRERA COY la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue diagnosticado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno GONZALO BARRERA COY presenta diagnósticos **1. Arritmia cardíaca con uso de marcapaso, 2. Hipertensión arterial crónica, 3. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, 4. Gastritis crónica, 5. Esofagitis, 6. Hernia hiatal, 7. Hernia inguinal derecha, 8. Bajo peso, 9. Antecedente de tuberculosis pulmonar. Se recomienda continuar controles periódicos por las especialidades de medicina interna, cardiología y gastroenterología, o cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud. La autoridad judicial o carcelaria debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud carcelarios o del servicio de salud al cual tenga derecho el examinado.(...)**, se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practiquen los controles periódicos por las especialidades de MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.**

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno GONZALO BARRERA COY o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno GONZALO BARRERA COY los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **GONZALO BARRERA COY** identificado con la cédula de identidad N° 4.260.524 de Duitama - Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** que el condenado GONZALO BARRERA COY debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 152386000211201800435
NÚMERO INTERNO: 2019-307
SENTENCIADO: GONZALO BARRERA COY


TERCERO: **REQUERIR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno GONZALO BARRERA COY por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le practiquen los controles periódicos por las especialidades de MEDICINA INTERNA, CARDIOLOGÍA Y GASTROENTEROLOGÍA las cuales se pueden efectuar de manera ambulatoria sin requerir hospitalización, pero se necesita garantizar su realización en pro del derecho a la salud.**

CUARTO: **REQUERIR** igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno GONZALO BARRERA COY o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

QUINTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno GONZALO BARRERA COY de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: **CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

INTERLOCUTORIO No. 439

RADICADO ÚNICO: 157596000722201600029
RADICADO INTERNO: 2021-231
CONDENADA: GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ
DELITO: EXTORSIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNA EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: ACLARACION DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud impetrada por la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, de Aclaración del tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad de por cuenta del presente proceso, quien actualmente se encuentra reclusa en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 15 de mayo de 2018, el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, como cómplice responsable del delito de EXTORSION EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y multa de 300 S.M.L.M.V., por hechos ocurridos el 27 de abril de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de precisar que en el numeral Tercero de dicha sentencia condenatoria, se le REVOCO la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ y se dispuso librar Boleta de Captura en su contra a fin de que cumpliera la pena impuesta en un centro carcelario, (f. 16 anverso cuaderno fallador).

Dicha sentencia condenatoria fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 09 de julio de 2018 la confirmó, cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2018.

De conformidad con la documentación que obra en las diligencias y, para efectos de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad se tiene que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada, y en audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá de fecha 05 de julio de 2021, en la cual legaliza la captura de la condenada CRISPIN SANCHEZ, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual expide la Boleta de Detención No. 027 del mismo 5 de julio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ suscribe diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARERA 20 No. 14 – 52 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, (F. 24 anverso y 25 cuaderno fallador).

Si bien, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través del oficio No. 2022EE0023580 de fecha 15 de febrero de 2022 señala que se evidencian las visitas domiciliarias realizadas a la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ allí referenciadas y registradas en el sistema SISIPPEC WEB, de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, no obstante en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una

dirección diferente a la autorizada, sin que en las diligencias obre la respectiva autorización de cambio de domicilio.

Así las cosas, se tendrá entonces que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ **estuvo en detención domiciliaria hasta el 03 de septiembre de 2018,** fecha en la que el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Orden de Captura No. 2018-2743 en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, de acuerdo a lo dispuesto por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 20 de agosto de 2021 mediante el cual le niega la libertad por pena cumplida a dicha sentenciada.

Finalmente, GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ se encuentra privada nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 27 de agosto de 2021,** cuando conforme lo señalado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá informa que la misma se presentó voluntariamente a ese centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0199 de fecha 29 de marzo de 2022, se le redimió pena a la condenada GILMA YANED CRISPIN en el equivalente a **32.5 DIAS** por concepto de estudio, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, **por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006,** y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ solicita que se reevalúe y de ser posible se corrija su proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, su captura fue el 04 de Julio de 2017 en Sogamoso a cargo del Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá.

.- Que, su audiencia en primera instancia la condena el señor Juez a la pena de 72 meses y la deja en prisión domiciliaria quedando en su lugar de domicilio en la dirección Carrera 20 #14-52 Barrio 20 de Julio en Sogamoso – Boyacá.

.- Que, después el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, le revocó la medida de la prisión domiciliaria a intramural, el 15 de mayo de 2018.

.- Que, el día 03 de septiembre de 2018 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la condena en prisión intramural en Sogamoso.

.- Que, dicha audiencia fue vía telefónica ya que no pudo asistir por motivos del Centro Penitenciario de Sogamoso, al momento de colgar su llamada, se comunicó con el INPEC informando la decisión de la señora Juez, y en la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario de Sogamoso, le responden que espere en su domicilio hasta que llegue a la Oficina del Establecimiento Penitenciario la Boleta u orden de traslado de su domicilio al INPEC; la cual según el establecimiento penitenciario y carcelario nunca llegó.

.- Que, en el Oficio expedido el día miércoles 29 de marzo del año 2022, le informan que le fue negada la solicitud de libertad condicional por motivo de no reconocer el tiempo que estuvo en domiciliaria que va desde el 03 de septiembre del año 2018 hasta el día 27 de agosto del año 2021, cuando se presentó ante el INPEC por su voluntad.

.- Que, dice que es por motivo que las tres veces que no la encontraron en la primera dirección y que se cambió de dirección de domicilio; que ella en cada cambio de domicilio lo comunicó al INPEC Sogamoso y dejó por escrito el permiso solicitado y aceptado por el mismo.

.- Que, en la Cartilla Biográfica se encuentra la dirección en la cual ellos, los dragoneantes, que efectuaron las visitas domiciliarias, sabían que se encontraba desde el día de su arresto, o mejor desde el inicio de su domiciliaria, hasta el día que se presentó para ingresar al centro Penitenciario de Sogamoso así:

- 2017: Carrera 20 No. 14-62 Barrio 20 de Julio de Sogamoso, hasta Diciembre.
- 2018: Calle 1 #26 – 48 Barrio San Andresito de Sogamoso;
- Hasta Enero de 2020 en la Carrera 18 #15 -29 Barrio El Prado de la ciudad de Sogamoso, hasta el 27 de agosto de 2021, cuando se presentó.

.- Que, lo anterior siendo constancia que siempre se encontró bajo la custodia y supervisión del INPEC de Sogamoso – Boyacá ya que de su parte, no fue la responsabilidad de no estar en prisión intramuros y lo cual reafirma, que en estos casi 4 años o mas la visitaron varias veces, no solo esas tres antes nombradas, en las cuales si se encontró en su domicilio y no entiende porque no estaban registradas en su cartilla biográfica.

.- Que, cuando fue requerida por el INPEC acudió a sus notificaciones, incluso el día 22 de mayo del año 2019 fueron a su lugar de su domicilio a dejar un oficio de coactivo, y los recibió, los cuales tiene en su poder.

.- Que, también el día 12 de febrero del año 2021 también le llegó un oficio de otro coactivo y de igual forma lo atendió y lo recibió, copia que también tiene.

.- Que, no entiende porque el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá omite tales pruebas de información, vulnerando su derecho a la libertad en su debido tiempo.

.-Que, solicita que le sea aclarada y resuelta su situación para poder llevar bien su proceso.

.- Que, también solicita que le sean anuladas las órdenes de captura proferidas en su contra por el mismo proceso, ya que se encuentra en prisión intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este Despacho entrará a revisar nuevamente el tiempo de privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN, de conformidad con lo obrante en las diligencias.

Es de precisar, que en virtud de la solicitud elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá de fecha 20 de octubre de 2021 de aclaración de situación jurídica de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 28 de enero de 2022 ordenó solicitar a ese Centro Carcelario la certificación del tiempo en que la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ estuvo bajo la vigilancia de ese centro carcelario cumpliendo detención domiciliaria, remitiendo copia de las minutas de seguimiento de dicha medida y/o las pruebas que permitieran establecer el cumplimiento efectivo de la misma.

Así mismo, en el auto interlocutorio No. 0199 de fecha 29 de marzo de 2022 este Juzgado le negó la libertad condicional a la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida, señalándose para efectos de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad de CRISPIN SANCHEZ, lo siguiente:

*“(...) para efectos de contabilizar el tiempo de privación física de la libertad se tiene que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ **estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada** (f. 19 anverso cuaderno fallador), y a folio 20 del cuaderno fallador obra acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá de fecha 05 de julio de 2021, en la cual legaliza la captura de la condenada CRISPIN SANCHEZ, le formula imputación y le impone medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual expide la Boleta de Detención No. 027 del mismo 5 de julio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ suscribe diligencia de compromiso en la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento de la detención domiciliaria su residencia ubicada en la dirección CARERA 20 No. 14 – 52 BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, (F. 24 anverso y 25 cuaderno fallador).*

Si bien, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá a través del oficio No. 2022EE0023580 de fecha 15 de febrero de 2022 señala que se evidencian de las visitas domiciliarias realizadas a la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ allí referenciadas y registradas en el sistema SISIEC WEB, de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, no obstante en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una dirección diferente a la autorizada, sin que en las diligencias obre la respectiva autorización de cambio de domicilio.

*Así las cosas, se tendrá entonces que GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ **estuvo en detención domiciliaria hasta el 03 de septiembre de 2018**, fecha en la que el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la Orden de Captura No. 2018-2743 en contra de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, (folio 18 anverso del cuaderno fallador).*

Cumpliendo entonces GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, CATORCE (14) MESES Y SEIS (06) DIAS de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

*.- Finalmente, GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ se encuentra privada nuevamente de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 27 de agosto de 2021**, cuando conforme lo señalado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá informa que la misma se presentó voluntariamente a ese centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, (...).” (Exp. Digital-Cuaderno 04Ejecución, C04EjecuciónSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF 01CuadernoEjecucionSntaRosadeViterbo, Pág. 60-69).*

Así mismo, se ordenó solicitar al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. la remisión de la copia íntegra de todas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso seguido en contra de GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, con el fin de establecer la privación efectiva de la libertad de la condenada CRISPIN SANCHEZ, como quiera que en las diligencias no obra copia de las decisiones que autorizan el cambio de domicilio de la misma durante el tiempo que estuvo cumpliendo detención domiciliaria, otorgada por el Juzgado de Garantías.

Las diligencias requeridas, fueron enviadas por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. vía correo electrónico el 25 de abril de 2022, adjuntado tres archivos, los cuales fueron incorporados al expediente digital, correspondientes a: en el cuaderno de 01PrimeraInstancia-C01Principal, los archivos 03CuadernoConocimiento y 04CuadernoConocimiento; y en el cuaderno de 02SegundaInstancia – C02ApelacionSentencia el archivo 01CuadernoApelaciónSentencia.

Igualmente, a través de Oficio No. 1911 de fecha 13 de Julio de 2023 este Juzgado solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión inmediata de las providencias judiciales proferidas por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y/o del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde conste la autorización de cambio de domicilio de la sindicada y ahora condenada GILMA YANED

CRISPIN SANCHEZ, durante el cumplimiento de la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en audiencia celebrada el 05 de julio de 2017.

Así las cosas, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remitió vía correo electrónico, Oficio de fecha 13 de Julio de 2023 mediante el cual informó que teniendo en cuenta la solicitud elevada por este Juzgado, una vez sustanciada la hoja de vida de la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ evidenció que.

“1.-No se encuentran providencias judiciales proferidas por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Y/O DEL Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

2.- El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, mediante Oficio No. 3773 del 12 de diciembre de 2017 Autoriza cambio de residencia para la señora GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ (trasladándose al sector LA CARRERA VIA MONJAS DE TIBASOSA.” (Exp. Digital-Cuaderno 04Ejecución, C04EjecuciónSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF 05OtrosInformesRespuestaCarcelSoga, Pág. 01).

Junto con el Oficio, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá adjuntó copia del Oficio No. 3773 del 12 de diciembre de 2017 proferido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso – Boyacá, auto mediante el cual el Juez Coordinador de dicho centro autoriza el cambio de domicilio de la seña GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ y, copia del Oficio de fecha 29 de enero de 2023 suscrito por el Comandante de Vigilancia de ese Centro Carcelario y, con constancia de recibido de la PPL GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, mediante el cual da respuesta a la misma, teniendo en cuenta la solicitud elevada con el fin de esclarecer lo ocurrido durante la estadía de la PPL en detención domiciliaria, informándole que una vez sustanciada la hoja de vida evidenció lo siguiente:

“Fue capturada el 04 de Julio de 2017 y le fue otorgada la detención domiciliaria en la Dirección carrera 20 No. 14-52 del Barrio 20 de Julio de la ciudad de Sogamoso.

El 03 de agosto de 2017 le fue pasada revista a dicho domicilio por parte del funcionario encargado el cual reporta que efectivamente fue encontrada en el lugar.

Posteriormente el 21 de diciembre de 2018 el funcionario encargado de las visitas reporta que le realizó visita al domicilio autorizado esto es el SECTOR LA CARRERA VIA MONJAS del municipio de Tibasosa, donde NO fue encontrada en el mismo y se le pasan los respectivos informes al juez de conocimiento.

El día 31 de octubre de 2019 el funcionario encargado de las visitas reporta que le realizó visita al domicilio autorizado esto es el SECTOR LA CARRERA VIA MONJAS del municipio de Tibasosa, donde NO fue encontrada en el mismo y se le pasan los respectivos informes al juez de conocimiento.

El día 17 de enero de 2020 el funcionario encargado de las visitas reporta que le realizó visita al domicilio autorizado esto es el SECTOR LA CARRERA VIA MONJAS del municipio de Tibasosa, donde NO fue encontrada en el mismo, que de acuerdo a investigaciones realizadas con los vecinos le informaron que usted se encontraba en la Calle 1 No. 26-48 de Sogamoso Boyacá, donde se verifico el prontuario para ubicar la respectiva autorización del juzgado de conocimiento para dicho cambio y no reposa documento alguno por lo que se le pasan los respectivos informes al juez de conocimiento.

Su condena en primera instancia fue emitida el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 72 meses y así mismo le revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria por la intramural y libró orden de captura para que cumpliera con la pena impuesta en establecimiento carcelario, dicha decisión fue objeto de apelación pero el 26 de junio de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia y el juzgado coordinador del centro de servicios de Bogotá el 3 de septiembre emite orden de captura No. 2018-2743.

(...)

Así las cosas y de acuerdo a la anterior información desglosada de su hoja de vida, así como la verificación en su cartilla biográfica se logra evidenciar que únicamente le fue autorizado una (1) sola solicitud de cambio de domicilio y no como usted lo manifiesta en escrito que “siempre le aceptaban los cambios de dirección o algo así por el estilo”, así como que siempre fue hallada en su domicilio pues la realidad es la que nos deja evidenciar las revistas efectuadas por el Dgte. CORZO MARIN JORGE ALBERTO y reportadas en su cartilla biográfica donde de las 4 revistas que le paso solo la encontró en el lugar autorizado una sola vez; tal como se evidencia en oficio auto interlocutorio 0199 del 29 de marzo de 2022 donde el Juzgado 2 de EPMS de Santa Rosa de Viterbo le da respuesta a la solicitud de redención de pena y libertad condicional y hace énfasis en los informes enviados al juzgado de

conocimiento por no encontrarla en su domicilio y que se había cambiado de domicilio sin autorización alguna pues dentro de las actuaciones en su proceso no obra sino un solo cambio autorizado.

Por lo que la realidad corresponde a que usted se encuentra privada de la libertad en detención domiciliaria desde el 04 de julio de 2017 hasta el 03 de septiembre de 2018 y posteriormente desde el 27 de agosto de 2021 a la fecha.(...)” (Exp. Digital-Cuaderno 04Ejecución, C04EjecuciónSentenciaSantaRosadeViterbo, Archivo PDF 05OtrosInformesRespuestaCarcelSoga, Pág. 4-6).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la condenada CRISPIN SANCHEZ manifiesta en su escrito, que siempre solicitó las autorizaciones de cambio de domicilio, también lo es que conforme lo obrante en el proceso y, la información allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, únicamente se encuentran autorizados las siguientes direcciones:

.- Auto de fecha 15 de agosto de 2017 proferido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual autorizó el cambio de domicilio a la entonces sindicada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ para la dirección DIAGONAL 13 No. 20-21 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, de acuerdo a la solicitud elevada por la misma.

.- Oficio No. 3773 del 12 de diciembre de 2017 proferido por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso – Boyacá, que Autoriza cambio de residencia para la señora GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, trasladándose al sector LA CARRERA VIA MONJAS DE TIBASOSA - BOYACÁ.

- Oficio No. TP-O8832 de fecha 12 de junio de 2018 suscrito por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., dirigido al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual dejaba a partir de esa fecha a disposición de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, señalando que la misma se encontraba privada de la libertad en detención domiciliaria en la CALLE 16 No. 22-16 en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las autorizaciones de los cambios de domicilio a la condenada CRISPIN SANCHEZ, fueron con fechas anteriores al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 09 de julio de 2018, aunado a ello, es de precisar que la competencia para autorizar cambios de domicilio únicamente está en cabeza del Juez que según la etapa tiene el conocimiento del proceso, por lo que la condenada CRISPIN SANCHEZ debió elevar las mismas ante los respectivos despachos, y no informar al INPEC, pues no es resorte de dicha entidad la autorización de dichas peticiones, pues su competencia radica en realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de la medida de detención domiciliaria.

Y es que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso realizó el respectivo seguimiento a la detención domiciliaria que cumplía la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, informando solamente que la misma fue encontrada en una (01) oportunidad en la dirección autorizada (03 de agosto de 2017) y, en las demás oportunidades de fechas 21 de diciembre de 2018, 31 de octubre de 2019 y 10 de enero de 2020, en los registros se señala que la interna NO FUE ENCONTRADA en su lugar de domicilio, referenciando que la misma era encontrada en una dirección diferente a la autorizada, y por información dada por los vecinos a quien le practicaba las visitas, sin que en las diligencias obren ni las respectivas solicitudes, y autorizaciones de cambio de domicilio.

Sumado a lo anterior, la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ no allega prueba alguna con su petición de la cual pueda inferir este Juzgado que efectivamente cumplió a cabalidad la detención domiciliaria desde la fecha de su captura (04 de julio de 2017), hasta la fecha en la cual se presentó al Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá (27 de agosto de 2021), pues según ella, procedió a cambiarse de domicilio reiteradamente, sin autorización alguna ni informar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, ni al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., pues la misma debió en cada oportunidad solicitar al Juzgado correspondiente el cambio de domicilio, ya que suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías de Sogamoso – Boyacá el 05 de julio de 2017 con las siguientes obligaciones, entre otras. “- *Informar todo cambio de residencia, - Se compromete el imputado a permanecer en el lugar o lugares indicados, (...)*”.

Corolario a lo anterior, este Juzgado NEGARÁ la solicitud de corrección de tiempo de privación física de la libertad elevada por la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y en consecuencia REITERA que para efectos de contabilizar la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, la misma se tendrá, inicialmente desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció en detención domiciliaria hasta el 03 de septiembre de 2018 cuando el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la orden de captura en contra de la misma; y nuevamente desde el 27 de agosto de 2021 cuando la sentenciada CRISPIN SANCHEZ se presentó voluntariamente al Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación.

Infórmese lo anterior a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para los fines a que haya lugar, adjuntándose copia del presente auto.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifíquese personalmente el presente proveído a la sentenciada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar del mismo para la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito de lo Expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.372.530 expedida en Sogamoso - Boyacá** la solicitud de corrección de tiempo de privación física de la libertad elevada por la misma, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REITERAR que para efectos de contabilizar la privación de la libertad de la condenada e interna **GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ identificada con c.c. No. 46.372.530 expedida en Sogamoso - Boyacá** la misma se tendrá, **inicialmente desde el 04 de julio de 2017 cuando fue capturada**, y en tal situación permaneció en detención domiciliaria **hasta el 03 de septiembre de 2018** cuando el Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. libró la orden de captura en contra de la misma; **y nuevamente desde el 27 de agosto de 2021** cuando la sentenciada CRISPIN SANCHEZ se presentó voluntariamente al Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta en el presente proceso, y el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, legalizó la privación de la libertad de la condenada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, y dispuso librar la correspondiente Boleta de Encarcelación; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para los fines a que haya lugar, adjuntándose copia del presente auto, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifíquese personalmente el presente proveído a la sentenciada GILMA YANED CRISPIN SANCHEZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un (01) ejemplar del mismo para la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICADO UNICO: 157596000722201900061
RADICADO INTERNO: 2022-023
CONDENADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 434

RADICACIÓN: 157596000722201900061
NÚMERO INTERNO: 2022-023
SENTENCIADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO
DELITO: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL
ART.68 C.P.Y ART. 314-4 LEY 906 DE 2004.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art. 68 del C.P. en concordancia con el Art. 314-4º de la Ley 906 de 2004 para el condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO , quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos el 23 de julio de 2019, siendo víctima María del Carmen Riveros de Avella, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2021.

HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de abril de 2021, cuando fue capturado, y en audiencia realizada el 13 de abril de 2021 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyaca, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 383 de fecha 22 de Junio de 2023, se le redimió pena al condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO en el equivalente a **184 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

RADICADO UNICO: 157596000722201900061
RADICADO INTERNO: 2022-023
CONDENADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicitó que por intermedio de este Despacho se realizara al condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO una valoración médico legal, con el fin de que se hiciera un dictamen pericial para determinar el estado de salud del mismo y, si es compatible para continuar recluso en el centro penitenciario, teniendo en cuenta que hace aproximadamente dos meses el PPL se encuentra con problemas de salud y por ende ha sido remitido a centro hospitalario en reiteradas ocasiones.

Que, lo anterior basado en la Historia Clínica del PPL, la cual indica una serie de exámenes con el fin de manejar el diagnóstico del interno, el cual corresponde a: *“Paciente con reporte de exámenes de hospital regional de Sogamoso tomado el 16/05/2023 muestra de endoscopia de vías digestivas altas: **cáncer gástrico corporal barman IV tumor infiltrante. Paciente con cuadro de 2 meses de evolución, caracterizado por pérdida de peso de aproximadamente 20 kg, asociado a insomnio y dolor en abdominal.**”*

Junto con su solicitud, el EPMSC de Sogamoso – Boyacá allegó la Historia Clínica del condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, condenado por el delito de EXTORSIÓN, padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, de tal modo que sea incompatible con la vida en reclusión formal que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado por enfermedad grave conforme los artículos 68 C.P., 314-4º y 461 del C.P.P. y la Ley 1142 de 2007.

Entonces, con el fin de resolver el interrogante planteado, se entra a verificar si el interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, cumple con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con los artículos 461-5º de la Ley 906/04, 68 del C.P. y el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993.

Es así que, el Art. 67 de la Ley 1709 de 2014 en el Art. 67 que modificó el Art. 106 de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, establece:

“Art. 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. (...).”

Norma que si bien hace referencia a que cuando una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la autoridad judicial le otorgará el beneficio de libertad correspondiente.

Sin embargo, dicha norma no hace referencia a qué clase de libertad es la que se le otorga, esto es, si libertad condicional o qué otra, pues la norma habla de libertad correspondiente,

expresión que parece hacer referencia a una libertad específica por enfermedad, no establecida en ninguna norma anterior a dicha Ley ni en ella.

Por tal razón, se ha dicho que esta norma adolece de técnica legislativa y que la misma debe entenderse referida a la prisión domiciliaria correspondiente, que no es otra cosa que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad de que trata el Art. 314-4° de la Ley 906 de 2004, a la que hace remisión el Art. 461 *Ibidem*, o la prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal del Art. 68 del Código Penal, claramente establecida con tal fin.

Es así, que en efecto la Ley 906 de 2004 en su Art. 461 establece la sustitución de la pena privativa de la libertad, cuya aplicabilidad está reservada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo a los eventos del Art. 314 *Ibidem*, que si bien es cierto consagra la sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que por mandato del legislador a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero **a excepción de la causal primera**, como quiera que ella se refiere a la medida de aseguramiento de la detención domiciliaria y al cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento, la cual tiene que ver con el decurso del proceso y que debe analizarse en la etapa de la instrucción (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25725, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón).

Normas que establecen:

“Art. 461. “Sustitución de la ejecución de la pena”: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...).

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”.

Igualmente, el Art. 68 del C.P. establece:

“Art. 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el CONDENADO sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos serán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto del médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto de que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

Por consiguiente, tenemos que el sustitutivo de la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave de que tratan las dos normas antes trascritas, posibilita que el(a) penado(a) que padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, cumpla la sanción penal de prisión en su propia residencia o en centro hospitalario elegido por las autoridades penitenciarias o por él, asumiendo los costos en

RADICADO UNICO: 157596000722201900061
RADICADO INTERNO: 2022-023
CONDENADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO

éste último caso, previo cumplimiento de los presupuestos legales y autorización judicial, tal y como lo exige el artículo 68 inciso 1º del Código Penal o Ley 599/2000.

Norma ésta que también exige que para que proceda la sustitución de la pena de prisión por reclusión domiciliaria u hospitalaria, que la enfermedad que aqueja al condenado se pueda catalogar médicamente de grave, es decir, que no sea viable su tratamiento ambulatoriamente en reclusión donde cumple la pena porque tiene tal connotación que requiere el cambio de reclusión para un centro hospitalario o su residencia para evitar que su vida o salud corran peligro por la deficiencia médica o personal experto en su tratamiento.

Volviendo al caso que nos ocupa, fue así que en auto de fecha 24 de mayo de 2023, previamente a tomar cualquier determinación, se solicitó la correspondiente valoración del condenado e interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Unidad Básica de Tunja - Boyacá, con el fin de determinar su estado actual de salud, si padece de alguna enfermedad grave, de ser así confirmar si esta le impide valerse por sí mismo y/o puede ser tratada ambulatoriamente, lo cual se hizo a través del Oficio No. 1429 de la misma fecha, adjuntándose copia de la historia clínica allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Es así, que se ha allegado, EL DICTAMEN MÉDICOLEGAL DE ESTADO DE SALUD DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD N° UBTNJ-DSBY-01851-2023 DE LA UNIDAD BÁSICA TUNJA - BOYACÁ de fecha 31 de mayo de 2023 y correspondiente al condenado HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, recibido en este Despacho vía correo electrónico el 07 de Julio de 2023.

En tal virtud, el Profesional Universitario Forense de la Unidad Básica de Tunja, Dr. ARGEMIRO PINEDA ARANGO, luego de relacionar DATOS DE IDENTIFICACIÓN, RESUMEN INFORMACIÓN DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES y EXÁMEN MEDICO LEGAL consigna:

“ DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1.- *Cáncer Gástrico.* 2.- *Caquexia secundaria a cáncer gástrico.*

DISCUSIÓN:

Paciente de cincuenta y tres (53) años con cuadro clínico de tres meses de evolución consistente en pérdida progresiva de peso, mialgias y debilidad generalizada; es valorado en el hospital de Sogamoso donde mediante imágenes diagnósticas y biopsia gástrica diagnóstica cáncer gástrico corporal Bormann IV, le indican estudios ambulatorios y control para decidir conducta. Al examen físico externo se encuentra signos vitales estables, se observa marcada caquexia, piel seca y áspera, movimientos lentos, disminución de masa muscular y fuerza muscular en extremidades. El paciente ya cuenta con diagnóstico y está a la espera de decidir tratamiento, su estado actual es estable. Debe continuar en control por la especialidad médica de oncología y cirugía y una vez se decida la conducta terapéutica a seguir se debe enviar a nuestra institución el concepto del médico tratante para poder determinar si su patología puede ser tratada en forma intramural.

CONCLUSIÓN:

El Señor Henry Javier Contreras Molano de cincuenta y tres (53) años cuenta con diagnóstico de cáncer gástrico. En la actualidad su estado físico se encuentra dentro de parámetros estables que no permite fundamentar un estado grave por enfermedad.

Se recomienda continuar en manejo por la especialidad médica de oncología para determinar su tratamiento a seguir, así como debe continuar sus controles en sanidad penitenciaria cuando lo requiera. La institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología. Su estado de salud se encuentra dentro de parámetros normales y por parte de medicina legal se requiere una nueva valoración médico legal con la valoración médica de oncología que se solicita. (...)”

En tal virtud y como quiera que conforme a dicho reconocimiento médico legal de estado de salud de HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, las patologías que éste presenta y que le fueron diagnosticadas de: “1.- *Cáncer Gástrico.* 2.- *Caquexia secundaria a cáncer gástrico.*”, y que se concluyó que: **“En la actualidad su estado físico se encuentra dentro de parámetros estables que no permite fundamentar un estado grave por enfermedad.** Se recomienda continuar en manejo por la especialidad médica de oncología

RADICADO UNICO: 157596000722201900061
RADICADO INTERNO: 2022-023
CONDENADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO

para determinar su tratamiento a seguir, así como debe continuar sus controles en sanidad penitenciaria cuando lo requiera. La institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología. Su estado de salud se encuentra dentro de parámetros normales y por parte de medicina legal se requiere una nueva valoración médico legal con la valoración médica de oncología que se solicita.”, (negrilla y subraya fuera de texto), este Despacho le **NEGARÁ** a HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO la Sustitución de la pena de prisión por la Prisión Domiciliaria por grave enfermedad solicitada, disponiendo que debe seguir cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y /o el que disponga el INPEC, pues su estado de salud no fue determinado como médicamente grave pudiendo ser tratado AMBULATORIAMENTE.

Sin embargo, y como quiera que del dictamen médico legal aquí descrito, se ha establecido que el interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO presenta diagnósticos de: “ “1.- Cáncer Gástrico. 2.- Caquexia secundaria a cáncer gástrico.”, y, que se determinó que: *Debe continuar en control por la especialidad médica de oncología y cirugía y una vez se decida la conducta terapéutica a seguir se debe enviar a nuestra institución el concepto del médico tratante para poder determinar si su patología puede ser tratada en forma intramural.(...)*

(...) Se recomienda continuar en manejo por la especialidad médica de oncología para determinar su tratamiento a seguir, así como debe continuar sus controles en sanidad penitenciaria cuando lo requiera. La institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología. Su estado de salud se encuentra dentro de parámetros normales y por parte de medicina legal se requiere una nueva valoración médico legal con la valoración médica de oncología que se solicita.”

Se dispone:

1.- Requerir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le realice el control a dicho interno por las especialidades de ONCOLOGÍA Y CIRUGÍA, para determinar su conducta terapéutica a seguir, prestarle los servicios que el PPL CONTRERAS MOLANO requiera a través del área de sanidad y, la institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.**

2.- Requerir igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, así mismo remitir a este Juzgado la valoración por la especialidad de ONCOLOGIA Y CIRUGIA una vez se decida la conducta terapéutica a seguir para el condenado CONTRERAS MOLANO, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

Lo anterior, con el fin de garantizar al interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO los derechos a la salud y una vida en condiciones dignas, ya que, reitero, son las autoridades penitenciarias quienes deben garantizar a los internos tales derechos fundamentales, debiendo mantener informado a este Despacho del manejo y tratamiento médico especializado que reciba el interno en mención.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente ésta determinación al condenado e interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

RADICADO UNICO: 157596000722201900061
RADICADO INTERNO: 2022-023
CONDENADO: HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.104 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y a la Dirección General del INPEC, quienes son los responsables directos de la salud de las personas privadas de la libertad, a efectos de que a través de del servicio de consulta externa y los servicios de salud al cual tiene derecho el interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO por parte del INPEC o del servicio de salud al cual tenga derecho el mismo, **se le realice el control a dicho interno por las especialidades de ONCOLOGÍA Y CIRUGÍA, para determinar su conducta terapéutica a seguir, prestarle los servicios que el PPL CONTRERAS MOLANO requiera a través del área de sanidad y, la institución penitenciaria debe coordinar lo pertinente para que las recomendaciones médicas y dietarias se cumplan con la oportunidad que requiere su patología. Entre tanto el manejo debe ser llevado a cabo por Medicina general de la sanidad penitenciaria.**

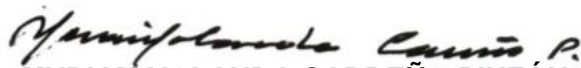
TERCERO: REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, que se **informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud del interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO o que ameriten su atención inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica, así mismo remitir a este Juzgado la valoración por la especialidad de ONCOLOGIA Y CIRUGIA una vez se decida la conducta terapéutica a seguir para el condenado CONTRERAS MOLANO, a fin de remitirlo a nueva valoración Médico-Legal.**

CUARTO: DISPONER que el condenado **HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.104 de Bogotá D.C.**, debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta dentro de este proceso al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno HENRY JAVIER CONTRERAS MOLANO de esta determinación, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 438

RADICADO ÚNICO: 110016000019201901384
NÚMERO INTERNO: 2022-161
SENTENCIADO: JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
Y/O LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por su defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, se condenó a JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 1° de marzo de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Luis Enrique Fonseca Saiz, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de enero de 2020.

JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2019 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, haciéndose la advertencia del proceso que cursaba en su contra, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, el condenado FRAILE RUIZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 31 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto interlocutorio No. 437 de fecha 14 de junio de 2022, dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -Reparto-, en virtud del traslado del condenado FRAILE RUIZ al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 17 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004

en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18196107	21/05/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			216	Zipaquirá	Sobresaliente
18261353	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			504	Zipaquirá	Sobresaliente
18374806	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			624	Zipaquirá	Sobresaliente
19434964	01/01/2022 a 07/02/2022	---	Buena	X			256	Zipaquirá	Sobresaliente
18480072	30/03/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			16	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18571146	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18648879	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18718634	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18819925	01/01/2022 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.592 Horas		
							224.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.592 horas de trabajo JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (224.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 1° de marzo de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Luis Enrique Fonseca Saiz, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FRAILE RUIZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FRAILE RUIZ, así:

- El condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2019 ante el Juzgado Sesenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, haciéndose la advertencia del proceso que cursaba en su contra, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- Posteriormente, el condenado FRAILE RUIZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 31 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, **EN TOTAL** se tiene como tiempo efectivo de privación física cumplido por el condenado e interno FRAILE RUIZ, **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS.**

- Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 28 DIAS	35 MESES Y 12.5 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 14.5 DIAS	
Pena impuesta	58 MESES	(3/5) 34 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 17.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como

lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y FRAILE RUIZ, mediante el cual se pactó como único beneficio la modificación del grado de participación de autor a cómplice, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 30 del C.P., esto es, una rebaja de 1/6 parte a la mitad de la pena, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JORGE ANTONIO RUIZ FRIALE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **224.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22/04/2021 a 06/08/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 07/06/2022 a 01/06/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 12/07/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00224 de 12 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0015 con fecha de 09/06/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisada la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR según acta N° 103-0015-09/06/2023. (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FRAILE RUIZ, y de conformidad con corre electrónico de fecha 21 de julio de 2022, recibido por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto *“(…) no se adelantó trámite de Incidente de incidente de*

reparación, siendo que la víctima no solicitó el inicio del mismo dentro del término legal". (C.O Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FRAILE RUIZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 48 Z # 2 C – 46 SUR – BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor **JOSE JERÓNIMO FRAILE RUIZ**, identificado con **C.C. No. 79.633.771 de Bogotá D.C. – Celular 3112464291** y de su compañera permanente señora **YURANI ANDREA ESPAÑA BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.033.788.402 – Celular 3132503027**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de diciembre de 2022, rendida ante la Notaría Cincuenta y Siete del Círculo de Bogotá D.C., y declaración personal de fecha 29 de enero de 2023, en la cual manifiestan bajo la gravedad de juramento que son el hermano y la cónyuge del condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, identificado con C.C. No. 80.237.589 de Bogotá D.C., respecto de quien señalan que de serle concedida la libertad condicional vivirá con ellos en la vivienda ubicada en la dirección **CALLE 48 Z # 2 C – 46 SUR – BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, indicando que en los años de convivencia ha sido un excelente esposo y padre de familia; recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección **CALLE 48 Z SUR # 2 C – 46 PISO 2 – BARRIO DIANA TURBAY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a nombre de la señora Lucrecia Ruiz; copia de la cédula de ciudadanía No. 79.633.771 de Bogotá D.C., correspondiente al señor José Jerónimo Fraile Ruiz (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga mencionar, coincide con la registrada en la Cartilla Biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la que se observa “Calle 48 Z # 2 C – 46 – Diana Turbay” ciudad de residencia “Bogotá D.C.”, así como con la señalada en la sentencia condenatoria de fecha 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “identificación de los acusados” en donde se indica como tal la dirección “Calle 48 Z No. 2 C – 46 SUR, teléfono 3112464291” (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 48 Z # 2 C – 46 SUR – PISO 2 - BARRIO DIANA TURBAY – LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor **JOSE JERÓNIMO FRAILE RUIZ**, identificado con **C.C. No. 79.633.771 de Bogotá D.C. – Celular 3112464291** y de su compañera permanente señora **YURANI ANDREA ESPAÑA BOHORQUEZ**, identificada con **C.C. No. 1.033.788.402 – Celular 3132503027**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta**

manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FRAILE RUIZ, y de conformidad con correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, recibido por la Secretaria del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto “(...) no se adelantó trámite de incidente de incidente de reparación, siendo que la víctima no solicitó el inicio del mismo dentro del término legal”. (C.O Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ.

2.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, elevada por su defensor, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.237.589 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO CINCO (224.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.237.589 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIDOS (22) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ**.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.237.589 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por su defensor, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ** de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE ANTONIO FRAILE RUIZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 442

RADICADO ÚNICO: 152386000213202300085
NÚMERO INTERNO: 2023-154
CONDENADO: NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA a la pena principal de CINCO (05) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el día 06 de marzo de 2023, siendo víctima el Establecimiento Comercial Tiendas ARA; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenando su traslado al EPMSC de Duitama – Boyacá, para el cumplimiento de la pena impuesta, para lo cual se libró el Oficio Penal No. 074 de 12 de abril de 2023.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 30 de marzo de 2023.

El condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 06 de marzo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada el 07 de marzo de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 006 de fecha 07 de marzo de 2023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885817	02/05/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							234 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 234 horas de estudio, NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **Diecinueve punto cinco (19.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GÓMEZ CULMA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 06 de marzo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada el 07 de marzo de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 006 de fecha 07 de marzo de 2023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **Diecinueve punto cinco (19.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 14 DIAS	05 MESES Y 3.5 DIAS
Redenciones	19.5 DIAS	
Pena impuesta	05 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA a la fecha ha cumplido en total **CINCO (05) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 15238600021320230007900, para cumplir la pena de VEINTICUATRO (24) meses de prisión impuesta en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso. (C.O. Exp. Digital - Bestdoc).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GÓMEZ CULMA, toda vez que de acuerdo al preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en el acápite de punibilidad y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Sentencia Pdf - C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc*).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA** identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama – Boyacá, por concepto de estudio

en el equivalente a **Diecinueve punto cinco (19.5) días**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA** identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA** identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 15238600021320230007900, para cumplir la pena de VEINTICUATRO (24) meses de prisión impuesta en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.** (C.O. Exp. Digital - Bestdoc).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA** identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA** identificado con la c.c. No. 1.052.410.571 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

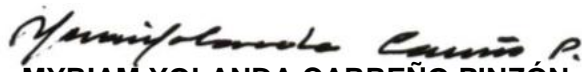
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS ARTURO GÓMEZ CULMA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS